

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: **SEPTIEMBRE 09 DE 2020** Acta No. **4121.010.0.1.5 – 507**

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0022 del 10 de enero de 2017 se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID 73564 RADICADO 2019-00221
Nombre Despacho:	JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	GERARDO PICHICA CALDON Y OTROS
Dependencia de Origen:	N/A
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	ESTHER GONZALEZ AFANADOR
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	SIN DEFINIR

HECHOS Y PRETENSIONES:

Expresa el apoderado del actor que éste resultó gravemente lesionado el día 6 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 5:45 p.m. cuando fue alcanzado por una descarga eléctrica al hacer contacto con cuerdas primarias cercanas al inmueble.

Advierte que el siniestro ocurrió cuando el señor Pichica Caldon se encontraba haciendo labores de aseo e instalación de luces navideñas en la terraza del inmueble ocasionado por el contacto con las cuerdas primarias de energía. Se atribuye ese suceso al riesgo excepcional que representa la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica.

La narración de hecho resulta importante para determinar el grado de prudencia con que

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

desplegaba la actividad narrada y que de suyo se convierte en un hecho imprevisible e irresistible para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y proviene de la propia conducta de la actividad peligrosa que a su propio riesgo estaba desarrollando en forma irresponsable.

Conforme se narra el hecho, resulta falso el raciocinio del apoderado cuando señala que se trató de la concreción *"de un riesgo excepcional que entraña la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica acaecido como consecuencia de la proximidad de los cables con el predio"*, cuando lo cierto es que, hubo creación o incremento del riesgo permitido en el despliegue de la actividad narrada por el actor, faltando con ello al deber objetivo de cuidado al que estaba obligado.

Indica que como consecuencia del suceso el señor fue atendido en el Hospital Mario Correa Rengifo y Hospital Universitario Evaristo García, en el pabellón de quemados presentando quemaduras de aproximadamente el 50% de su cuerpo.

Informa que ante la Procuraduría No. 165 Judicial II Asuntos Administrativos se agotó el día 10 de junio de 2.019 la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

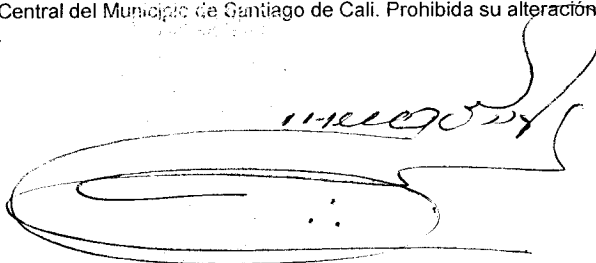
Es cierto respecto de la parte demandada pero no respecto del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, lo cual hace que se configure respecto a éste la excepción de falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Indica que el actor y demás demandantes le otorgaron mandato para inicial la demanda.

Es cierto respecto de la parte demandada pero no respecto al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, lo cual hace que se configure respecto a este eventual desconocimiento del principio de congruencia como garantía básica del derecho al proceso debido.

PRETENSIONES

Se pretende con la demanda que se declare que las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E, E.S.P., "EMCALI EICE ESP" es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a quienes conforman la parte actora bajo el título de imputación riesgo excepcional.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Que se condene a la entidad demandada "EMCALI EICE ESP", como consecuencia de la anterior declaración, a reconocer y pagar a favor de los demandantes y a través de su apoderado las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Perjuicios morales	Daño a la salud	Perjuicios materiales-lucro cesante consolidado	Perjuicios materiales-lucro cesante futuro
GERARDO PICHICA (Victima)	80 SMLMV al momento del pago efectivo	200 SMLMV al momento del pago efectivo	\$7'159.341	\$7'159.341
GERARDO PICHICA OIDOR (Padre)	80 SMLMV al momento del pago			\$72'116.973
CARMEN TULIA CALDON YASNO (Madre)	80 SMLMV al momento del pago efectivo			
SARA PICHICA MUÑOZ (Hija)	80 SMLMV al momento del pago efectivo	100 SMLMV al momento del pago efectivo		
OLIVA PICHICA CALDON (hermana)	40 SMLMV al momento del pago efectivo			

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

ADELMO PICHICA CALDON (Hermano)	40 SMLMV al momento del pago efectivo				
MANUEL SANTOS PICHICA (Hermano)	40 SMLMV al momento del pago efectivo				
JACKELINE PALECHOR PICHICA (Sobrina)	28 SMLMV al momento del pago efectivo				

CUANTÍA: \$ 165'623.200

POSICIÓN APODERADO:

No Conciliar, por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

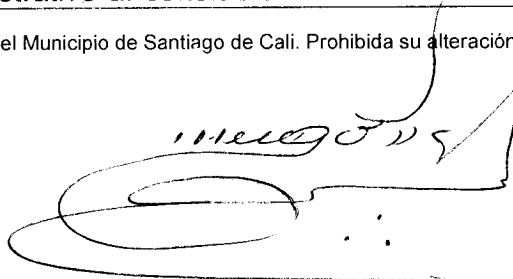
Respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad se precisa lo siguiente:

El artículo 161 del CPACA consagra:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Negrilla fuera del original) (...)"

En la Audiencia Inicial el Juez Administrativo al considerar el saneamiento del proceso y



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias debe verificar si se agotó el requisito de procedibilidad y al verificar que no se ha agotado deberá dar por terminado el proceso, así lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., que es del tenor que a continuación se transcribe:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudar las. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.***

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

Fuerza concluir que el actor no agotó este requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del artículo 161 del CPACA.

Como se encuentra acreditado que no cumplió con ese deber procesal de tipo sustancial, debe el señor Juez declarar la terminación del presente proceso para el Distrito Especial de Santiago de Cali, en aplicación del inciso dos del numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

OPERÓ EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD

Vigencia de la acción.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

reconocimiento judicial obligatorio cuando el operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción ipso iure que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar.

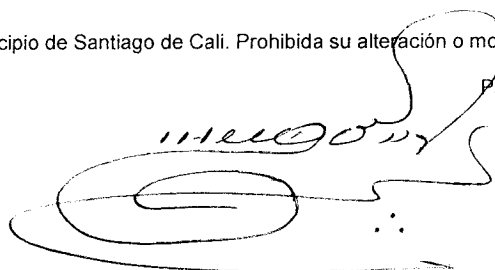
El artículo 164 del CPACA, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte actora señala que los hechos ocurrieron el 6 de diciembre de 2017 y la vinculación al proceso se produce el 11 de marzo de 2020, fecha en que se notifica al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, fecha para la cual ya habían transcurrido más de tres (3) años, por lo que al momento de su vinculación ya había operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, presentada por la parte actora no suspende el cómputo de caducidad para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por cuanto nunca fue citada o vinculada a la misma.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

"(...) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA – Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."

En el presente asunto, el precedente jurisprudencial indica que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza, solo procede declarar la responsabilidad como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia se le endilga omisión en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido a una autoridad determinada, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido que:

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, **depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde**, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

(...)

*"2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, **debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración**. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigirse; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

En el caso concreto, se tiene que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica si bien es una actividad del Estado, en el Distrito de Cali está cargo de EMCALI, empresa creada mediante Acuerdo 50 de 1961 (de noviembre 25) *"Por el cual se constituye el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali - Emcali - , como organismo autónomo con persona jurídica y patrimonio autónomo"*.

El Artículo 4 modificado por el acuerdo 82 de 1987, artículo 2: El artículo 4 del acuerdo 50 de 1961 se modificará así:

"Las actividades de EMCALI comprenden, además, lo que directa o indirectamente tienda a sus propios fines, como los siguientes puntos (...)

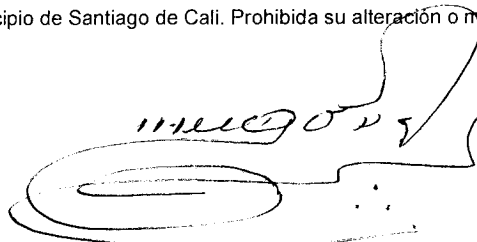
*Reglamentación de la prestación de los servicios de acueducto - alcantarillado, **energía** y teléfonos, lo que incluye especificaciones técnicas de construcción de acuerdo a códigos existentes y obligaciones recíprocas EMCALI - usuario" (...)*

El acuerdo 14 de diciembre 31 de 1996 *"Por el cual se dictan disposiciones en relación con la transformación de las Empresas Municipales de Cali, Emcali, en Empresa Industrial y Comercial del Municipio, se autoriza constitución de unas sociedades de servicios públicos oficiales y se dictan otras disposiciones"*, en donde en su artículo primero, contempla lo siguiente: *"Capítulo 1. Prestación de Servicios Públicos*

*Artículo 1. Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios. **Los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica**, telefonía pública básica conmutada, acueducto y alcantarillado, así como los servicios y actividades conexas y complementarias y las relacionadas e inherentes a éstos que actualmente tiene a su cargo el establecimiento público Empresas Municipales de Cali - EMCALI -, y todos aquellos que según la ley, las reglamentaciones legales y los desarrollos tecnológicos puedan proporcionarse, se prestarán por las Empresas de Servicios Públicos Oficiales que se constituyan, de conformidad con la ley y las disposiciones de este acuerdo"*.

El acuerdo 34 de enero 15 de 1999 *"Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se modifica el acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones"*. En su artículo primero consignó textualmente:

"Artículo 1: Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el artículo cuarto del acuerdo 014 de 1996, seguirán siendo una empresa



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

industrial y comercial del estado de orden municipal, prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple". (Las subrayas son para resaltar).

Servicio público de energía eléctrica - Ley 143[4] de 1994.

El servicio público de **energía eléctrica** se encuentra comprendido por todas aquellas actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, las cuales se hallan destinadas a satisfacer las necesidades colectivas primordiales en forma permanente y está regulado por la Ley 143 de 1994.

Dentro de las actividades del servicio público de **energía eléctrica**, se encuentran las del servicio público domiciliario de energía y de alumbrado, las cuales a su vez se encuentran reguladas por la Ley 142 de 1994[5] que en su artículo 11 precisa:

ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

Y el artículo 28 ibidem señala:

"ARTÍCULO 28. REDES. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

(...)"

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURIDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURIDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
			VERSIÓN 2
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

La obligación consagrada en el inciso segundo del precepto 28 de la ley 142 de 1.994, ya transcrito, contiene una obligación de seguridad, dado el alto riesgo de daño y el inminente peligro que constituye cualquier tipo de contacto con las redes, que exclusivamente se atribuye a la entidad prestadora del servicio.

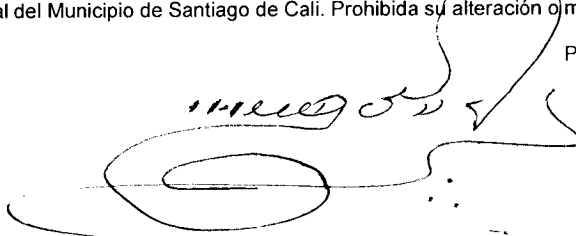
En cuanto a la prestación del servicio público de energía eléctrica al Estado le corresponde asegurar la protección de los derechos de los usuarios y el cumplimiento de sus deberes; asegurar la adecuada incorporación de los aspectos ambientales en la planeación y gestión de las actividades del sector; alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos I, II y III y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio; y asegurar la disponibilidad de los recursos necesarios para cubrir los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos I, II y III y lo de menores ingresos del área rural para atender sus necesidades básicas de electricidad, para lo cual contará con los recursos generados por la contribución nacional y los destinados en el presupuesto del orden nacional para el cumplimiento de tal fin.

Asimismo, el Estado tiene como objetivos principales: abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; **asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente, mediante los niveles de calidad y seguridad establecidos.**

En la prestación del servicio de energía eléctrica le corresponde al Estado promover la libre competencia en las actividades del sector, impedir prácticas que constituyan competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado; regular aquellas situaciones en que, por razones de monopolio natural, la libre competencia no garantice su prestación eficiente en términos económicos, teniendo en cuenta los mandatos constitucionales de los artículos 333 y 334.

Entonces, si bien las actividades del sector se encuentran a cargo del Estado, en ella pueden participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos los cuales gozan de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional.

La normatividad en cita establece que cuando el Estado decida convocar a los diferentes



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

agentes para que en su nombre desarrollen cualquiera de las actividades del sector, estos deberán demostrar experiencia en la realización de las mismas y tener capacidad técnica, operativa y financiera suficiente para suscribir los contratos necesarios para ello, los cuales a su vez se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley 143 de 1994, en el derecho privado y las disposiciones especiales según la naturaleza jurídica de los mismos .

Por último, es preciso señalar que el control, inspección y vigilancia de las entidades que prestan el servicio público de **energía eléctrica**, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El daño aducido en la demanda se originó en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Lo anterior, fue suficiente para que la parte actora señala que el daño era imputable bajo el régimen o tesis del riesgo excepcional y que el mismo se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, como es la conducción o transporte de energía eléctrica. responsabilidad de la *Empresa Industrial y Comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*

Así mismo dicho autor define la responsabilidad civil extracontractual como “la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso.”

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual por el desarrollo de actividades peligrosas, debe manifestarse que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, su fundamento legal es el artículo 2356 del código civil que *“establece una situación particular para aquellas conductas imputables a «malicia o negligencia de otra persona»* que, por regla general, *«debe ser reparado por ésta»*, partiendo de un principio de presunción de culpa, cuya exoneración sólo sería el producto del caso fortuito, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, como lo es la *«culpa exclusiva de la víctima»*.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, no participó en la producción de los hechos dañosos, como quiera que estos ***no se derivan del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde***, o de su cumplimiento inadecuado en consideración a que no es una obligación legal a su cargo.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

El juez no tiene facultad para alterar las pretensiones o la causa petendi (pues de lo contrario la decisión sería incongruente). La obligación que le asiste de calificar jurídicamente los hechos aducidos en la demanda y la contestación con el fin de identificar el instituto jurídico que rige el caso (lo cual no tiene por qué afectar la congruencia, aunque sí podría violar el derecho de defensa y contradicción).

La formulación de las pretensiones, de las excepciones y de los hechos en que unas y otras se sustentan es una manifestación del principio dispositivo, en virtud del cual el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez.

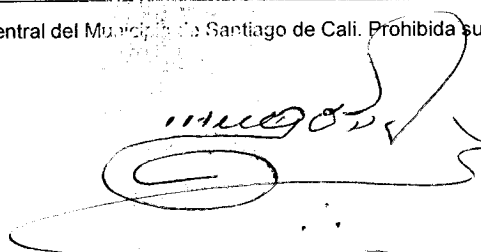
En el caso que se dejó a la consideración del Despacho judicial, los demandantes GERARDO PICHICA y Otros, acudieron al proceso, para que se declare que las Empresas Municipales de Cali E.I.C.E, E.S.P., "EMCALI EICE ESP" es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados bajo el título de imputación riesgo excepcional.

Según el razonamiento del demandante, el daño aducido en la demanda, se originó en la prestación del servicio público de energía eléctrica. De este modo, la parte actora señala que el daño era imputable bajo el régimen o tesis del riesgo excepcional y que el mismo se produjo en desarrollo de una actividad peligrosa, como es la conducción o transporte de energía eléctrica, responsabilidad de la Empresa Industrial y Comercial de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

El Despacho judicial, en suma, cometió un error evidente y trascendente cuando interpretó equivocadamente el instituto jurídico que rige las pretensiones del actor, vinculando al Distrito Especial de Santiago de Cali, pues se tiene que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica si bien es una actividad del Estado, en el Distrito de Cali está a cargo de EMCALI, empresa creada mediante Acuerdo 50 de 1961 (de noviembre 25) "Por el cual se constituye el Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali - Emcali -, como organismo autónomo con persona jurídica y patrimonio autónomo".

Para el caso concreto de los daños derivados de la "prestación del servicio de energía eléctrica", la Corte Constitucional ha puntualizado:

"Importa señalar (...), en cuanto que la acción realizada por dichas entidades reviste



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02		
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		<table><tr><td>VERSIÓN</td><td>2</td></tr></table>	VERSIÓN	2
	VERSIÓN	2			
		<table><tr><td>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</td><td>29/JUN/2017</td></tr></table>	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017	
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017				

peligrosidad [.] 'le basta al actor demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica' pudiendo liberarse aquéllas del efecto indemnizatorio únicamente 'en tanto prueben el concurso exclusivo de una causa extraña...' (Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, pág. 523) (CSJ, SC del 16 de junio de 2008, Rad. n.º 2005-00611-01).

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El presente asunto “*debe abordarse desde la óptica de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas*”, como quiera que se originó “*en el manejo de redes eléctricas*”, actividad que se califica como tal, por lo que, “*en principio, la culpa debería presumirse, de no ser porque la empresa demandada excepcione la ‘culpa de la víctima’, ‘culpa de un tercero’ y ‘caso fortuito’ como eximentes de responsabilidad*”.

Conforme lo anterior, no resulta suficiente que el demandante refiera ser víctima para exonerarse de su carga de probar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones, pues él tiene la carga de probar sus afirmaciones, porque la calidad de víctima es, precisamente, lo que será objeto del debate probatorio y habrá de declarar la sentencia.

Atendiendo lo anterior, corresponde al demandante acreditar que, al momento del accidente, la construcción contaba con los permisos y licencias necesarios y que dicha infraestructura cumplía con los permisos y licencias otorgados, a fin de demostrar que, con su conducta, no ha vulnerado la ley, de modo que se encuentre comprometida su responsabilidad, en el caso materia del litigio.

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, **NO ES LITISCONSORCIO NECESARIO DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, EMCALI EICE ESP** en el presente asunto.

En el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conocimiento resolvió vincular al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, como primera autoridad en materia urbanística y como sustento de su decisión aseveró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 388 de 1.997, el distrito tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas, y advierte que el artículo en cita en su momento fue modificado por la ley 810 de 2003 y posteriormente derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016.

A tal efecto afirmó los Alcaldes tienen la facultad indelegable de vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores, para finalmente concluir que como administradora de justicia encuentra pertinente vincular al Distrito Especial, de Santiago de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

Cali.

Frente al argumento expuesto por el Despacho, es preciso tener en cuenta que la fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial, no puede sustituir por ese camino la voluntad o el querer de la parte demandante y vulnerar de contera, el derecho de defensa y contradicción de, en este caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así las cosas, la decisión de vincular al Distrito de Santiago de Cali debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso, en el cual se encuentra regulado el *litisconsorcio necesario* y la *integración del contradictorio*, así:

“ART. 61.—Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término.

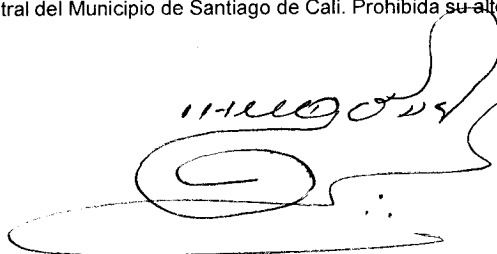
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En este sentido, el Consejo de Estado expresó:

“(…) El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario (...). El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

De acuerdo con lo anterior, se presenta *litis consorcio necesario* cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la *litis* de fondo.

En el asunto objeto de estudio, no se observa que se presente dicha relación entre el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali “EMCALI EICE ESP”, pues sin la comparecencia del distrito Especial de Santiago de Cali, es viable efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado la relación jurídico-sustancial o derecho material - el hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato de prestación del servicio de energía, o por responsabilidad extracontractual-régimen aplicable de la responsabilidad por actividades peligrosas, que se presenta entre las Empresas Municipales de Cali “EMCALI EICE ESP” y el demandante.

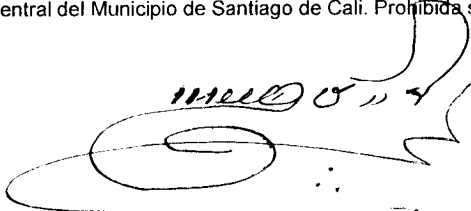
Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 227[10] del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulo el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, disponen que *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales*

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

*relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del Litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 171[11] numeral 3 del CPA y CA, ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto *admisorio* "...Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto *admisorio* de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto *admisorio* de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.*

En definitiva, conforme las normas procesales antes relacionadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictor, es preciso ***que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial, esto es cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de nulidad de la sentencia.*** Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la vinculación oficiosa del sub examine, no se dan los presupuestos para la procedencia de un litis consorcio necesario, de manera que cualquier intervención del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, evidentemente lo sería en calidad de litisconsorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a éste en los hechos materia de la demanda es independiente de la



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02		
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		<table><tr><td>VERSIÓN</td><td>2</td></tr></table>	VERSIÓN	2
	VERSIÓN	2			
		<table><tr><td>FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA</td><td>29/JUN/2017</td></tr></table>	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017	
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017				

que podría atribuírsele a las Empresas Municipales de Cali “EMCALI EICE ESP”, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad.

Por otro lado, un litisconsorte facultativo en el proceso sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez, pues, este no tiene competencia para realizar tal vinculación porque es atribución del actor dirigir su demanda a su arbitrio, para exigir lo que reclama.

El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, que fue vinculado de oficio, no cumple con los elementos constitutivos del litisconsorcio necesario, en tanto no se impide un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali “EMCALI EICE ESP”, por no haber sido vinculado al proceso por el actor.

Lo procedente sería la vinculación del El Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, al proceso como litisconsorte facultativo, toda vez que su posible responsabilidad por los hechos que se demandan es totalmente independiente e individual a la que se pudiera endilgar a las Empresas Municipales de Cali “EMCALI EICE ESP”, sin embargo, para la procedencia de la intervención litisconsorcial facultativa se requiere que se presente dentro del término de caducidad de la acción y en el *sub exámine* los hechos que originaron la controversia ocurrieron el 6 de diciembre de 2017 y la vinculación al proceso del Distrito Especial se produce a través del Auto interlocutorio No. 674 de fecha el 11 de marzo de 2020, fecha en que se le notifica al Distrito, por lo que su vinculación no fue presentada en tiempo.

Con fundamento en lo expuesto se configuran en el presente caso las siguientes excepciones:

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA – INCONGRUENCIA EN HECHOS Y PRETENSIONES

Los enunciados fácticos de la demanda, son la formulación de los hechos estrictamente necesarios para la solución del caso, bien sean de carácter operativo, es decir que contextualizan la controversia, o de carácter probatorio, al demostrar las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que son materia del litigio. Estos enunciados procuran coincidir con el supuesto de hecho descrito en la proposición jurídica y determinan el tema de la prueba.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

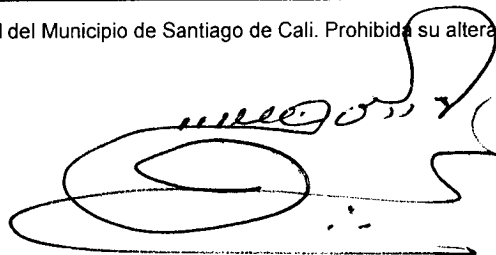
Los enunciados prescriptivos son la declaración de las consecuencias jurídicas solicitadas en las pretensiones de la demanda o en las excepciones, y se deducen de la demostración de los supuestos de hecho descritos en la proposición jurídica. Los enunciados normativos contienen las razones jurídicas que sustentan la decisión, es decir que consagran los derechos subjetivos que le dan significado a la relación jurídico-sustancial que se debate. La decisión judicial correctamente motivada debe estar conformada por un razonamiento cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que describe las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda.

La congruencia de la sentencia refiere a que *“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”*

Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial —so pena de incurrir en incongruencia— están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico-sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

Se incurre en violación a las garantías procesales del Distrito Especial de Santiago de Cali, al proferir su vinculación sin que así lo hubiese determinado o solicitado el actor en la demanda, pues el Juez no tiene competencia, para realizar tal vinculación porque es atribución del actor dirigir su demanda a su arbitrio, para exigir lo que reclama.

Se concluye entonces que los errores en la interpretación de la demanda no sólo pueden producir una incongruencia entre las pretensiones, las excepciones y la *causa petendi*, por un lado, y la declaración o condena que ha de hacerse en la sentencia, por el otro. Es decir que la errónea interpretación del libelo no sólo ocasiona una falta de correspondencia entre lo pedido y lo fallado, sino que puede dar origen a un error en la conformación de los



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

enunciados calificativos que adscriben significado a los hechos referidos en la demanda y la contestación afectando en forma grave el derecho de contradicción.

POSICIÓN INSTITUCIONAL:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, acoge la conclusión de la apoderada judicial de la entidad y decide, no presentar fórmula conciliatoria, posición que tiene fundamento en las ulteriores argumentaciones:

La trasmisión y distribución de energía en la ciudad de Santiago de Cali se encuentra a cargo de EMCALI E.I.C.E E.S.P., siendo una empresa que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, de conformidad con el Acuerdo No. 34 de 1999

En efecto, la actividad cuyo riesgo finalmente se concretó no estaba a cargo del ente territorial demandado y no fue desarrollada por ninguno de sus agentes; razón por la cual, el resultado dañino no le es imputable, al no haber participado por acción ni por omisión, en la producción del daño, por lo que no se configura responsabilidad alguna, acreditándose la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del Distrito de Santiago de Cali.

Así mismo, en el presente asunto se configuran la causal eximente de responsabilidad de Culpa exclusiva de la víctima teniendo en cuenta que de conformidad con lo narrado en los hechos de la convocatoria el señor Gerardo Pichica Caldon se encontraba haciendo labores de aseo e instalación de luces navideñas en la terraza del inmueble, cuando el elemento de aseo hizo contacto con las cuerdas primarias de energía.

Así las cosas, se evidencia que la víctima ejecuta dicha labor sin tomar las precauciones necesarias, de manera negligente y sin contar con los elementos mínimos de protección. Pues a pesar de que, en los hechos de la convocatoria no hay claridad de como ocurrió el fatal accidente, se puede deducir que hubo manipulación imprudente por parte de la víctima, de elementos conductivos de la red eléctrica, sin que se tenga demostrado sobre si el citado señor tenía conocimientos en el manejo de esos temas, o de manera consciente se expuso a un riesgo que se sabía alto, sin adoptar ningún tipo de protección ni medida de seguridad, situaciones en las que se configura la culpa exclusiva de la víctima.

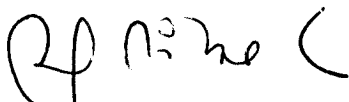
Aunado a lo anterior, el actor no agotó este requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del artículo 161 del CPACA, puesto que la solicitud de conciliación se efectuó respecto de EMCALI y no del Municipio.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN		VERSIÓN 2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 29/JUN/2017

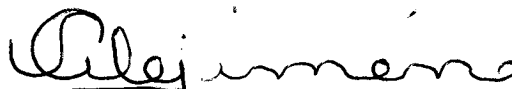
Por otro lado, considera de conformidad con los argumentos esbozados por la apodera del Distrito no se presenta un Litis consorcio necesario por cuanto "En el asunto objeto de estudio, no se observa que se presente dicha relación entre el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali "EMCALI EICE ESP", pues sin la comparecencia del distrito Especial de Santiago de Cali, es viable efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado la relación jurídico-sustancial o derecho material - el hecho de que el daño se produzca en razón o con ocasión del desarrollo del objeto del contrato de prestación del servicio de energía, o por responsabilidad extracontractual-régimen aplicable de la responsabilidad por actividades peligrosas, que se presenta entre las Empresas Municipales de Cali "EMCALI EICE ESP" y el demandante"

Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto que la culpa exclusiva de la víctima es la causa relevante de dicho accidente. Rompiendo cualquier nexo causal que podría llegar a considerarse entre el daño y la imputación que se pretende atribuir al hoy Distrito de Santiago de Cali.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de septiembre del 2020.



MARÍA DEL PILAR CANO STERLING
 Presidente Comité de Conciliación
 Directora Departamento Administrativo
 de Gestión Jurídica Pública



HUGO ALEJANDRO JIMÉNEZ BALCÁZAR
 Secretario Técnico Comité de Conciliación
 Subdirector de Defensa Judicial y
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Adriana Marcela León B. – Profesional Universitario
 Revisó: Jhon Jairo Escobar Arboleda- Profesional Universitario